

2ej. 516-A

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TEORIA DEL JUICIO DE AMPARO SOCIAL

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

SANDRA GUADALUPE ROMERO LUNA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEORIA DEL JUICIO DE AMPARO SOCIAL

C A P I T U L O I

I.- CONCEPTO DE AMPARO EN GENERAL

- a).- Materia de Amparo
- b) Sujetos en esta Ley de Amparo
- c) Objeto
- d) La capacidad y personalidad en el Amparo
- e) Partes en el Juicio de Amparo
- f) La autoridad competente y su responsabilidad

C A P I T U L O II

II.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

III.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

- a) Principio de Instancia de Parte Agraviada
- b) Principio de Persecución Jurídica del Amparo
- c) Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo
- d) Principio de Definitividad del Juicio de Amparo
- e) Principio de Estricto Derecho.

C A P I T U L O III

I.- CLASES DEL JUICIO DE AMPARO

- a) Amparo Indirecto y su procedimiento
- b) Amparo Directo y su procedimiento

C A P I T U L O IV

I.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

- a) Concepto de recurso
- b) Los recursos en la actual Ley de Amparo
- c) Efecto de la Resolución
- d) Recurso de Queja
- e) Recurso de Reclamación
- f) Recurso de Revisión

C A P I T U L O V

¹ TEORIA DEL JUICIO DE AMPARO SOCIAL

- a) Ideas del Maestro Alberto Trueba Urbina
- b) Opinión del C. Licenciado Agustín Tellez Cruces
Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de
la Nación.
- c) Panorámica actual a sus perspectivas

Conclusiones.....

Bibliografía.....

C A P I T U L O I.

CONCEPTO DE AMPARO EN GENERAL.

- a).- Materia de Amparo.
- b).- Sujetos enesta Ley de Amparo.
- c).- Objeto.
- d).- La Capacidad y Personalidad en Amparo.
- e).- Partes en el juicio de Amparo.
- f).- La autoridad competente y su responsabilidad.

C A P I T U L O I

I.- Concepto de Amparo en General.

Gramaticalmente: La acción y efecto de amparo o ampararse, abrigo, defensa con la ayuda o el amparo de o - al amparo de.

CONCEPTO DE AMPARO POR DIVERSOS AUTORES.

Rafael De Pina; Nos dice que es un juicio destinado a imgunar los actos de autoridad violatorias de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados - Unidos Americanos, nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la -- exacta aplicación del derecho.

Moreno Cora: Define el amparo en los términos siguientes: "Una institución de carácter político, que tiene -- por objeto bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación en cuanto por causa de las - invasiones se vean ofendidos o agraviados los derechos - de los individuos".

Ignacio Burgoa: Formula la definición que enseguida se - transcribe: "El juicio de Amparo es un medio de control- de constitucionalidad (género próximo), ejercitado por -

órganos jurisdiccionales (diferencia específica), primer carácter que tienda a proteger al quejoso o agraviado en particular (idem tercer carácter), en los casos a los ca sos a los que se refiere el artículo 103 constitucional;

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera: El amparo es considerado como una institución de carácter político a través de la cuál se obtiene la protección de la cons titucionalidad y de la legalidad como medio de mantener incolúme la Constitución y resguardar las garantías que la ~~misma~~ establece cuando estos han sido o pretende -- ser objeto de atentado por parte de las autoridades".

Vallarta: Dice el juicio de amparo; El proceso legal inte tentado para recuperar, sumariamente cualquiera de los de rechos del hombre consignados por la Constitución y atacados por una Autoridad cualquiera o para eximirse de la obediencia a una Ley o mandato que ha invadido la esfé ra federal o local respectivamente.

Ahora bien ya ha mencionado a diversos autores dando su concepto de amparo y de llos he sacado la conclusión de lo que para mi significa lo que es un amparo.

Es una institución jurídico político que emana de nues-- tra Constitución fundamentalmente, teniendo como objeto-

la protección de nuestras garantías individuales y sociales que se consagran en la misma mediante un procedimiento judicial.

Es una institución porque se considera que es una Ley -- fundamentalmente del estado (jurídico) ya que se ajusta al derecho (político) en cuanto es una de las formas administrativas de los asuntos publicos que tiene que resolver el estado considerando que así lo estableció en nuestra ley suprema mediante ciertos derechos que ha otorgado a sus ciudadanos y al violarse cualquiera de estos -- derechos se verá preciso a resolverlo jurídicamente, -- cuando así losolicite la parte agraviada para volver las cosas a su estado normal.

a).--Materia de Amparo.

Proteger de las garantías individuales como se menciona -- en nuestra Constitución de 1917, al respecto consideró -- que no sólo incluye garantías individuales sino sociales en virtud de que los artículos 3o, 27, 28o, 123o, se mencionan garantías sociales porque nuestra Constitución o-- torga garantías a el hombre individuo y al hombre social en varias ocasiones se ha otorgado el amparo en favor de-- diversos organismos como lo son: Sindicatos, Comisariados

Ejidades o Asociaciones de campesinos y Cooperativas así-
pues se ve como la sentencia de la corte protege al gru-
po social y nosólo al individuo.

Concluyendo.- La materia de amparo debe ser tanto las ga
rantías individuales como sociales, así estimando neces
ario que no tan sólo un orden político como lo dice nues
tra Constitución de 1917, sino debe tomarse en cuenta las la
instituciones sociales y que mejor protección para las --
garantías de las mismas si no es por medio del juicio de de
amparo social, por lo que se debería ser contralada a tra
véz de los Tribunales de lafederación: competentes, la ju
ticia distributiva corresponde al esfuerzo del trabajo o a
la resolución de una controversia de derechos.

b).- Sújetos en esta Ley de Amparo.

(En materia de Trabajo)

I.- Sújetos activos.

Los trabajadores en general, (obreros, empleados, emplea
dos de confianza, empleados p^ublicos).

Los patrones en general (personas físicas o morales).

Los Sindicatos en general (obreros o patrones) Las fede
raciones o confederaciones y por último el estado (federa
les o cualquiera de los estados locales).

Todos ellos son los que en un momento dado resultan, coo
graviados o agraviados por cualquiera de las autoridades
federales o estatales en alguna de sus garantías indivi-
duales o sociales, es entonces cuando instancia de cada-
una de esas partes, interpone la demanda de garantía an-
te los tribunales de la federación para que ellos median-
te un juicio de amparo y con los elementos necesarios de
cidan si hay ó no violación de garantías!

II.- Sujestos Pasivos

Conforme al artículo 103 de la Constitución de los Esta-
dos Unidos de México son:

Tribunales de la Federación

- a).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- b).- Los Còlegiados de Circuito
- c).- LOs Juzgados de ^D Distrito.

Ante los cuales se deberá presentar la demanda de garan-
tías según el caso, ambos sujetos podemos decir que tu-
vieron un a relación jurídico procesal por los dos cono-
cen de las violaciones que se van ocasionando por cual
quier autoridad federal o local, y para tal efecto la au
toridad competente para conocer de dichas controversias -
se encuentran las siguientes en materia laboral.

1.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social --
Conjuntamente con el tribunal de la Junta Federal de
Conciliación y Arbitraje. (en ámbito Federal)

2.- La Junta Local

Conoce de las controversias que se sucite entre par-
ticulares en sentido laboral.

III.- Las personas morales.

1.- Empresas Federales y Locales.

2.- Instituciones Federal Y Particular

Estas personas morales pueden pedir amparo por medio de-
sus representantes legales, artículos 8o y 9o. de la Le
gislación de amparo.

La autoridad responsable . Es la parte demandada o suje-
to pasivo en Juicio constitucional, el artículo 11o. nos
dice " Es autoridad responsable que dicta u ordena, eje-
cuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado (de-
la nueva legislación de amparo)".

c).- Objeto.

El objeto de la acción de amparo se contraea que la jus-
ticia federal ampare y proteja al sujeto activo o quejo-
so como técnicamente se le conoce en la demanda de ga--
rantías.

Al respecto se protegerá a este sujeto activo o quejo--
so, (cualquiera de las dos denominaciones son correctas--
tas, pero la usual es la segunda) solamente que se le --
este violando verdaderamente algunas de sus garantías in-
dividuales o sociales y no precisamente este utilizando -
tal acción para retrazar el laudo definitivamente.

Ello deberán tomar en cuenta las autoridades competentes
para así agilizar realmente el procedimiento y no ser so-
lamente materia de retraso, para que se ejecute el laudo
por el cuál se este ejercitando, la demanda de garantías
no confundir con esto que no se conceda el amparo_ quién -
verdaderamente se le esta violando una o varias de sus -
garantías individuales o sociales estas últimas como las
he estado reiterando.

Sino el contrario con ello se vería realmente a quién --
verdaderamente hay que darle procedencia a demanda de am-
paro y con ello tener mayor rendimiento en dichos juicios.
Al respecto se podría pedir a los tribunales competentes--
que a dar entrada a una demanda de garantías en primer-
lugar lo siguiente:

Que este verdaderamente fundada y motivada; es decir
que los artículos que invoque como agraviados sean real--

mente procedentes, asimismo el domicilio que se cite en la demanda, debe ser claro y conciso, con ello la parte interesada en el juicio demuestra el interés jurídico .- Y por lo que respecta a la nueva legislación de amparo en su artículo 10. nos dice que el juicio de amparo tiene por objeto lo siguiente que a la letra dice:

Artículo 10.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o acto de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Al respecto se considera que este artículo nos dice claramente leyes o actos que violen garantías individuales o sea al individuo hombre, sino también debe mencionar los intereses comunes de un grupo el cuál no podría actuar ni tener reconocimiento sino es a través de la nomenclatura dada a todo el grupo para defensa de sus intereses, como lo son todos aquellas agrupaciones sindicales, campesinas, artesanales, obreras ejidales.

Se considerará de esta manera que se tendrá al hombre-so-
ciedad.

d).- La capacidad y personalidad en Amparo.

Mucha gente se ha confundido con la definición de estos dos términos siendo que ambos tienen significado muy diferente y es importante hacer la distinción ya que en cualquier procedimiento jurídico si se llegará interpretar en sentido equivoco con ese sólo hecho podrá perder el juicio.

DISTINCION ENTRE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

Consideró que es pertinente dar una breve definición de -
ambos términos:

Capacidad.- "Es la facultad o posibilidad que tiene una per
sona para realizar cualquier acto jurídico o para ejercer
sus derechos ante los tribunales " .- Mientras que el
que tiene personalidad, no está facultado de ejercer.

Personalidad.- Es el estado jurídico para ejercitar sus -
derechos ante los tribunales que guarda una persona en un
juicio determinado.- En otras palabras es la situación ju
rídica que originó el mandato la representación legal --
necesaria.

En atención alas definiciones anteriores, conside-
ramos que básicamente la diferencia de estos dos términos

jurídicamente ante los Tribunales que se desee interponer, sin embargo en la personalidad se tiene la facultad de ejercer estos derechos ya acreditada ante los tribunales correspondientes.

La personalidad con que los interesados deben comparecer en los procesos de demanda de garantías se encuentra reglamentada por el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria cuando no hay consignación expresa en la Ley, así por ejemplo : El menor de edad, en caso de estar ausente su representante se le designará de oficio un representante por el C. Juez de la Materia esto de acuerdo con el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria, pero si es mayor de trece años este mismo podrá escogerlo, en materia de trabajo el menor que tenga dieciséis años tiene plena capacidad para poder recurrir a los Tribunales Laborales y por lo que se refiere a los asuntos de materia de amparo podrá de la misma manera recurrir ante cualquier autoridad federal, ello con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

La mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido artículo 7o. de la Ley de Amparo que a la le-

tradice:

Artículo 7o. "La mujer casada puede pedir amparo -- sin la intervención del marido"

La mujer mayor de dieciseis años puede pedir amparo en - materia Laboral.

El artículo 12o. nos habla de los casos no previs-- tos por la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 12o. "En los casos no previstos por esta - Ley, la personalidad se justificará en el juicio de ampa ro en la misma forma que determine la Ley que rige la - Materia de la que emane el acto reclamado y en caso de - que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por - el Código F^Ederal de Procedimientos Civiles"

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán -- constituir apoderado para que los presente en el juicio- de amparo por medio de escrito ratificado ante el Juez- de Distrito o Autoridad que conozca dicho juicio.

e) Partes en el juicio de amparo.

En nuestra nueva legislación de mapox en el artículo 5o. que a la letra dice:

Artículo 5o. " Son partes en el juicio de amparo:-

I.- El agraviado o agraviados.

II.- La autoridad o autoridades responsables.

III)- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por personas extrañas al procedimiento

b).- El ofendido o las personas, que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño, o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el actor contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la Judicial o del Trabajo.

IV.- El Ministerio Público, quién podrá abstenerse de intervenir cuando el que caso de se trate carezca, a su juicio de interés público.- En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta Ley y podrá interpo-

ner los recursos que señale la misma.

Concepto de: Agraviado o agraviados que es realmente el técnico más sin embargo en la práctica se le denomina - Quejoso(s).

Es la persona a la que se le ha violado alguna o algunas de sus garantías individuales o sociales, por la cuál interpone su demanda de garantías que se consagra en nuestra Suprema Ley Constitucional.

La Autoridad o Autoridades responsables: Se considera -- aquella que realmente ha violado un de las garantías o varias individuales o sociales quejos.

El tercero o terceros perjudicados: Es aquella persona - física o moral resulta coagraviada en este juicio de amparo ya que ella con el resultado del laudo resulto beneficiado y posteriormente resultará en cuanto tanto perjudicado por el tiempo en que tarde el procedimiento al respecto, hago mención de que las autoridades correspondientes deberían de dar auto de entrada a esta demanda - de garantías a todas aquellas que presentar claramente - su escrito de demanda con ello se evitaría una pérdida - de tiempo y una mala interpretación en el sentido de que con ello se verá el interés jurídico del agraviado.

V.- El Ministerio Público Federal.- Que intervendrá cuando el caso de que se trate o afecte a su juicio, el interés público en los demás casos podrán hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia en los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta Ley y podrá interponer los recursos que señale la misma.

La autoridad competente:

La Junta Federal, la Local de Arbitraje de Conciliación y de Arbitraje, La Secretaría Auxiliar de Amparos, la Suprema de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito.

NOTAS

(CAPITULO PRIMERO)

- 1.- Ignacio Burges. " El Juicio de Amparo" , Pág- 20
- 2.- De Pina Rafael. "Diccionario de Derecho" Páginas 75-76.
- 3.- Trueba Barrera Jorge: "EL Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, México 1963, Páginas 189 a 199.
- 4.- Halsen Hans, B Teoría Pura de Derecho", Buenos Aires - 1960, Página 125.
- 5.- Ma Trueba Urbina Alberto y Barrera Trueba Jorge: " Nueva Legislación de Amparo, México 1981, Páginas-342 a 343.

C A P I T U L O II.

II.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

III.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

- a).- Principio de Instancia de parte agraviada.
- b).- Principio de Prosecución Jurídica del Amparo.
- c).- Principio de Relatividad de la sentencia de Amparo.
- d).- Principio de Definitividad del juicio de Amparo.
- e).- Principio de Exstricto Derecho.

II.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

Nuestro ilustre Doctor y Caradrático Universitario Doctor Alberto Trueba Urbina considera que su causa remota, en los diversos hipótesis de procedencia constitucional-consiste en la posición o situación jurídica concreta- que el gobernador guarda como resultado, por un lado de referencia particular del estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y por otra de la imputación concreta que se hace a su favor respecto de una situación jurídica abstracta que establece la delimitación de competencia federal y local. Podemos decir que en ambos casos la situación concreta de derecho en que se encuentra el sujeto titular de la acción de amparo, es de índole constitucional puesto que se traduce en la referencia particular que se hace a una persona en su carácter de gobernador, acerca de sendos, estados de derecho constitucionales abstractos por tal motivo, la acción de amparo que es el medio de salvaguardia de la situación-jurídica constitucional de este carácter, por otra parte esta corroborado por el objeto mismo a que tiende dicha acción que no es otro que restituir al agraviado en el goce de la garantía violada y nulificar la Ley o acto -

en que se hubiere traducido la infracción al régimen de-
competencia federal.

Ahora bien, cuando este realiza concretamente el objeto-
de la acción de amparo, propiamente tutela el orden cons-
titucional en sus diversos aspectos al dictar su suprema-
cía e imperio contra la actividad de las autoridades del
estado que violen la constitución al contravenir las ga-
rantías individuales y al exceder activar fuera de su ór-
bita de la competencia local o federal.

La acción de amparo si tiene una autonomía procesal o -
real puesto que se puede entablar sin que verdaderamen-
te exista el acto de autoridad que se impugna (causa pro-
xima) y en cuya ausencia dicha acción no puede lograr su-
objeto específico.

Consideró al respecto que con ello me quiera decir, la-
pretención del agraviado así como en el caso de que resul-
tando cierto el acto reclamado de, este no se resulte in-
constitucional por el órgano jurisdiccional de control o no
se analice su inconstitucionalidad por alguna causa de im-
procedencia del juicio. En otros términos dicha acción no
consigne su objetivo consistente en que el agraviado obten-
ga la protección federal contra el acto de autoridad que

lo afecte (pretención) si se le niega esta protección o se sobrepase el juicio de amparo aún que el órgano juris diccional de control haya sido puesto en actividad.

III.- PRINCIPIOS BASICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

La nueva legislación de amparo, tanto como el Maestro -- Burgoa coinciden en la existencia de los siguientes prin cipios que a continuación iré mencionado:

a).- Principio de Instancia de parte agraviada.

"Es uno de los principios angulares sobre los que desca na nuestra institución, porque precisamente a través de -- él se consagra la acción constitucional ante el órgano -- jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a -- petición de parte interesada, nunca de oficio. E^s necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe -- el nombre de agraviado para que los tribunales federales- competentes resuelvan si se han violado en contra de las- personas agraviadas a sus derechos individuales o socia-- les consignados en la constitución mexicana ".

Nuestro Honorable Doctor Ignacio Burgoa en la materia de de amparo nos dice al respecto lo siguiente:

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en la la

relación con el artículo 40 de la Ley de Amparo descubrimos un principio básico de nuestro juicio de garantías - que es de la instancia o instancias de parte. .

Es además una de las ventajas y conveniencias del sistema: consistía precisamente en la circunstancia de que esta -- nunca procede oficiosamente, es decir sin que los interesados legítimos provoquen su actividad tuteladora, si no que siempre se requeriría a instancia de parte.

Correspondiéndose dentro de esta idea a las personas físicas (individuos) a las personas morales o de derecho privado social (si no comunidades).

Al respecto considero que ambas definiciones coinciden con criterio al cual podríamos decir con otras palabras.- Es la llave que hecha andar el juicio de amparo porque es necesario que la parte agraviada(s) interponga (n) sudemanda, con ello se inconforma (n), del laudo que sedicto o emitido por la Junta en su contra para tratar de hacer ver - a las autoridades que le están violando sus garantías individuales o sociales.- Tomando intervención en ellos los Tribunales Federales para que ellos resuelvan a favor o - en contra.

Como lo dice bien este principio que el juicio de amparo

es a instancia de parte, por lo que luego entonces la -- parte agraviada (s) deberán demostrar el mejor de los -- intereses jurídicos así agilizar dicho procedimiento y -- no usarlo unicamente para un retraso del juicio princi-- pal.- Los tribunales deberán apercibir a las partes en -- caso de obscuridad en la presentación de la misma demanda; principalmente en cuanto al dar el domicilio correcto, -- quién es el apoderado directo, etc., así con ello se lo -- grafa un verdadero juicio de amparo ya que el que quiere llegar hasta nuestros tribunales superiores deberá revestir de cierta formalidad jurídica de estricto derecho.

b).- Principio de Prosecución Judicial de Amparo. Este principio origina la substanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria -- los artículos 103 y 107 de la Constitución en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el -- juicio de amparo que a la letra dicen:

Artículo 103.- Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que susciten:

I.- Por Leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- P^or Leyes o actos de la autoridad federal que-

vulneren o restringan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de los autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal. Respecto a lo que se refiere el artículo que antecede debería hacer mención a las garantías sociales de los hombres que actúan en grupo para ciertos intereses que les son comunes (sindicatos, obreros, artesanos, campesinos, etc.).

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla, el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de acuerdo con las bases siguientes:

El juicio de amparo se seguirá tal, siempre a instancia de parte.

II.- El juicio de amparo será siempre tal, que se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y a protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivaré.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado

sin defensa y en materia penal, además cuando se le ha--
ya juzgado por una Ley que no es la exacta aplicable en -
el caso .

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios
de amparo contra actos que afecten derechos de menores o
incapaces, de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamen-
taria en los artículos 103 y 107 de la Constitución.

El Doctor Ignacio Burgoa.- Considerará que éste segundo --
principio de la Prosecución Judicial del Amparo, es otro
principio del juicio de amparo que encontramos en la par
te enunciativa de la parte del artículo 107 de la Consti-
tución de 1917 su artículo 102, consistente en que aquel
se tramita por medio de procedimientos y formas de orden
jurídica.

Ahora bien que significa esta expresión desde luego im-
plica que el juicio de amparo se revela en cuanto a subs-
tanciación , en un verdadero proceso judicial, en el ---
cuál se observan las "formas jurídicas" procesales es--
to es, alegatos y sentencia al establecer el artículo --
107 constitucional que el Juicio de Amparo se seguirá --
conforme a un procedimientos que se ajusta a las formas-
de derecho procesal, implícitamente presupone que en su

tramitación se suscita en verdadero debate o controversia establecidos entre el promotor del amparo y la autoridad -- responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político -- en el que su ejercicio no originan una controversia generalmente, si no que provoca, sólo un análisis o estudios -- acerca de la Ley o acto reclamado realizado por la entidad controladora, en efecto traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable la contienda en la que cada quién -- propugna sus pretensiones, tienen un carácter de tal suerte que sus resultados, principalmente en caso que prospere la acción.

La acción de amparo que endereza al quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica en ataque o impugnación a sus actividades integral, si no sólo a aquel -- acto que produce agravio, por lo que en caso que el órga-

no de control la declaré aprobada y ordene la reparación consecuentemente, dicha autoridad no sufre menoscabo en su prestigio y reputación.

Este principio de Prosecución Judicial del Amparo se considerá en términos generales en los artículos 103 y 107 de -- nuestra Constitución , como lo han mencionado nuestra nueva legislación de amparo ilustre Dr. de la Materia de Amparo - Ignacio Burgoa, que son los que se someten a las autoridades que vulneran alguna de las garantías sociales e individuales que a instancia de los mismos las autoridades, a nivel federal conoceran de está queja.

c).- Principio de Relatividad de la sentencia de amparo.

Al respecto nuestra legislación de amparo nos dice lo siguiente:

" Los creadores y forjadores de nuestro juicio constitucional consagraron estas formulas a través de la cual se evita que la sentencia de amparo tenga afecta erga omnes es decir, generales, si no que la resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre que el verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que se hubiere

reclamado.

Consideró que efectivamente fue hecho este principio -- de particularidad en virtud de que en ningún puede haber una sola (sentencia que sea de un caso) juicio que sea idéntico por cualquier diversa situación que presente el mismo . No se podría dar el caso que la sentencia es general. Ejemplo : La fianza que se depósita para conceder la suspensión no puede ser la misma en otro juicio por diferentes conceptos que sólo se piden.

Don Ignacio Burgoa, habla también de este principio en -- una forma más amplia como expondré de la siguiente forma:

1.- Expansión del Principio de RELatividad de la -- sentencia de amparo.

Uno de los Principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya explicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social es el que concierne a la realidad de las sentencias que en el se pronuncian, consagrado por el artículo 107 constitucional (fracción II en capite)

Este principio , que reproduce ideológica y gramatical-

mente la fórmula creada por Don Manuel Otero acerca de los efectos relativos, de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo consignada por el artículo 25 del acta de reformas del 47, esta concebido de la siguiente:

"La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse, la queja sin hacer una declaración general respecto de la Ley o -- acto que la motivaré" . Esta disposición constitucional -- está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo -- vigente en términos parecidos.

Los Constituyentes de 1857 como los 1917 y los decretos -- de reformas constitucionales en materia de amparo de 30 -- de diciembre de 1950 y de 25 de octubre de 19 -- y respetarán la fórmula de Otero por parecer correctas y creer -- que fue el creador de esta institución erróneamente ya que le corresponde en realidad a él insigne Yucateco Manuel -- Crecencio Rejón.

2.- Alcance del Principio frente a las Leyes declaradas inconstitucionales.

El principio de Relatividad, en puntual congruencia con -- el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector

de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo la inconstitucionalidad de leyes, puesto que en virtud de él, la sentencia respectiva contraen su eficiencia al caso concreto - que hubiere sentido el ejercicio de la acción por parte del quejoso, revelandose únicamente a este del cumplimiento de la Ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entran sin derogación o abrogación.

Con lo expuesto puedo considerarse; que esto no significa - que declarar la inconstitucionalidad de una Ley el órgano Judicial, ya que la "formula Otero" evita esta pugna abierta y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acta inconstitucional se emita en forma -- indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un -- procedimiento de orden netamente judicial.

La posibilidad de una Ley en cualquier tiempo fuese reclamada en Amparo y de que la sentencia que la declaró contraria a la Constitución tuviere efecto erga omnes colocaría a los tribunales federales, según se dijo en la situación permanente de derogarla o abrogarla, es decir de-

suprimir total o parcialmente cualquier ordenamiento legal cuyos resultados aplicativos en realidad económicos, sociales políticos o cultural de México pueden ser benéficos o convenientes para la colectividad.

3.- Modalidades del Principio.

El acto o la Ley reputables inconstitucionalmente por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendre su invalidez, si no que se anula en caso concreto. Por otra parte, la circunstancia de que sus efectos sólo se refieran a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandada en el Juicio respectivo y por lo que respecta a los demás no tengan ninguna injerencia alguna aún cuando pretendan ejecutar el acto o el mismo acto (lato sensu) tildado de inconstitucional en la hipótesis del artículo 103 de la Ley Suprema no son afectados.

Esto es en el sentido de que este principio es relativo al particular y de la autoridad que sometio la inconstitucionalidad de la garantía violada o violadas.

d).- Principio de definitividad del Juicio de Amparo
La nueva legislación de amparo considera a este Princi--

pio de la siguiente forma que se transcribe a continuación:-

"Este principio consiste en que el juicio de garantías para ser procedente, requiere un elemento si no que no de agotarse antes de interponerse el juicio de amparo todos los recursos ordinarios que señale la Ley que riga el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establece.

En la materia de trabajo este Principio es aplicable en sentido que es necesario obtener el laudo definitivo del negocio respectivo; en el procedimiento laboral, para que si se esta inconforme alguna de las partes con el laudo o la resolución del procedimiento una vez con ello se -- podrá ir al amparo directo o indirecto, según corresponda la competencia, así vemos claramente que primero se -- agota los recursos necesarios como son: de Queja, revisión, reclamación.

Para Ignacio Burgoa.= En primer lugar denomina este principio de la definitividad del Juicio de Amparo.

a).- Significa.- Que es un principio en la Ley Suprema intangible e inafectable por las legislación secundaria.

Por tal motivo no puede vulnerarlas circunstancias que implican una mayor estabilidad y solidez jurídica para la institución controladora.

La constitución de 1917 en sus fracciones III y IV del artículo 107, revistiendolo de aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de un proceso de la Ley fundamental, las cuales son, principalmente, la supremacía respecto de la Ley secundaria y la rigidez frente a la actuación del poder legislativo ordinario.

Excepciones del Principio de Definitividad.

Nos vamos a particularizar en todos los casos en que opera la excepción de este principio sólo diremos una regla que considero que debería considerarse en varios aspectos endiferentes materias.

Este principio no es absoluto o sea no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficiencia tiene excepciones importantes tanto como legales como judicialmente.

Este mismo autos nos habla del principio de extricto de fecho y la facultad de suplir la deficiencia de la queja; de una manera somera que a continuación exponremos.

Considera que este principio impone una norma de con

ducta al Órgano de control, consistente en que, aborden en cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestas en demanda respectiva sin formular consideración de inconstitucionalidad de los actos reclamados no se relacionan con dichos conceptos.

Su alcance.- El principio de estricto derecho opera en amparos, sobre materia civil en los que se prohíbe a los órganos de control, Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, y Suprema Corte, suplir la deficiencia de la queja salvo los casos de suspensión de la queja'.

e).- Principio de estricto derecho.

Se impone una obligación a los tribunales competentes para conocer del juicio de (amparo) garantías, consistentes en que sólo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación.- Sin embargo, el mismo artículo 107 constitucional y su Ley Reglamentaria establecen excepciones a este principio, en materia penal, laboral, agraria, cuando se trata de Leyes declaradas inconstitucionales por nuestra Suprema Corte de Justicia --

NOTAS

(CAPITULO SEGUNDO)

1. Edelmir Delgado Moya: " El Juicio de Amparo en el procedimiento Laboral" Páginas 17 a 73
- 2.- Ignacio Burgos: "El Juicio de Amparo" páginas 268 a 288.
- 3.- "La Nueva Legislación de amparo"; Jorge Trueba Barroza, Alberto Trueba Urbina, Páginas 129 a 138...
- 4.- Briseño Sierra, Huberto: "Teoría y Técnica del Amparo, México 1966. Páginas 216 a 220.
- 5.- Moreno Silvestre: " Tratado del Juicio de Amparo" Páginas 510 a 520.

C P I T U L O III.

I.- CLASES DEL JUICIO DE AMPARO.

a).- Amparo Indirecto y su procedimiento.

b).- Amparo Directo y su procedimiento.

de amparo a los núcleos de población por los actos reclamados que aparezcan en el proceso de amparo a pesar de que no hay sido puntualizados en la demanda de garantías.

I.- Clases del Juicio de Amparo.

El juicio Constitucional puede intentarse mediante - dos vías se trate de violaciones que la autoridad responsable haya cometido durante la secuela procesal y que no -- afecten el fondo del asunto relativo y que por su sólo -- consentimiento afecten al agraviado en cuyo caso se estará en vía indirecta o bi-instancial y según se trate de violaciones que la indicada responsable haya cometido en la -- propio secuela del procedimiento, que afecten el fondo del (negocio) de que se trate, o en la sentencia misma en cuyo caso se optará por la vía directa o uni-instancial.

En el primero de los casos anotados, la demanda correspondiente se representará ante los Juzgados de Distrito; en el segundo caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la materia de que se trate sea federal o ante los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de -- competencia local.

Las dos clases de juicio de amparo a que alude la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

La referida Ley habla del juicio de amparo ante los Juzdos de Distrito ensu título tercero de los juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la-- Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La razón fundamental que tuvo el legislador reglamentaria de que se trata para hacer dicha división se debió a ques tiones de carácter meramente económico o administrativo -- en otras palabras, dividir la tarea más pronta expedición de justicia.

Dada la explicación que antecede, ahora veremos de manera panorámica cada uno de estos dos juicios de amparo a la -- Ley más precisa de la legislación que los contiene aunque claro está, haremos forzoza referencia a la doctrina y a -- jurisprudencia cuando ello sea necesario.

a).- Amparo directo y sus procedimientos:-

El artículo 166 de la Ley de amparo, establece los requisitos que debe contener la demanda de amparo promovido dí rectamente ante la Suprema Corte de Justicia y ante los -- tribunales colegiados de circuito y por tanto en materia -- laboral.†

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quién pro mueva en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del ~~tercer~~ perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables.

IV.- El acto reclamado y si reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento se procederá cual es la parte de este en que se cometió la violación y el motivo; por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya ~~tenido~~ conocimiento de resolución recurrida.

VI.- Los preceptos constitutivos cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII.- La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en la inexacta aplicación de las Leyes de fondo.- Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en principios generales de derecho.

VIII.- Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio cuando está determine la competencia para conocer del juicio.-

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

El artículo 167 de la Ley de Amparo, establece que el -- amparo contra sentencias definitivas, civil, penal por -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberán interpo-- nerse aceptando la demanda con las copias certificadas a-- que se refiere el artículo 163 de la Ley de Amparo, direc-- tamente ante la Suprema Cortes de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la -- competencia corresponda a estos o aquélla , en los térmi-- nos de los artículos 44 y 45 remitiendosele por conducto - de la autoridad responsable.

Cuando se presentará ante está la demanda, tendrá la obli-- gación de hacer constar al pie del escrito, la fecha en que-- fue notificada la resolución reclamada y la presentación del escrito.- En los demás casos, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, están facultados para - cerciorarse de los datos de que se trata.

Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbi -- traje.-

La suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo si es obrera, en peligro de no poder subsistir mien-- tras se resuelva el juicio de amparo en los cuáles sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para

asegurar tal substitución.

La suspensión surtirá efecto si se otorga caución en los términos de la ley, a manera que se constituya con Fianza -- por el tercero perjudicado.

El maestro Rubén Delgado Moya, nos dice de manera interpretativa como el Doctor Ignacio Burgoa denomina acertadamente como Amparo directo Uni-instancial, así mismo nos indica la manera de como se provee ante la respectiva au
TORIDAD.

Este juicio de Amparo Directo se provera en única instancia ante la Suprme Corte de Justicia o ante los Tribuna
nales Colegiados, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 cons--
titucional y las disposiciones relativas de la Ley Orga
del Poder Judicial de la Federación, y procede contra --
sentencias definitivas dictadas por Tribunales judiciales
o administrativos, o contra laudos pronunciados por tri
bunales del Trabajo, por violaciones a las Leyes del pro
cedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siem-
pre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo
al resultado del fallo y por vilaciones de garantías co-
metidas en las propias sentencias o fallos.

Para los efectos del artículo 158 de la Ley de Amparo, - sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o los principios generales de Derecho o falta de Ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones, o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Como mera referencia cabe notar que el juicio de amparo directo nació en la época del período presidencial de Lázaro Cárdenas, precisamente con la Ley de amparo de 30 -- de diciembre de 1935.

El artículo 158, en su fracción III de dicha Ley estableció la procedencia del juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, contra los laudos dictados por las Juntas Federal y Local de Conciliación y Arbitraje.

Posteriormente, por reformas que sufrió la Ley de Amparo se crearon los tribunales colegiados, los que en el año de "México 68", adquirieron, según expresión de Ignacio -- Burgoa y de otros peritos en la materia de amparo el ---

el carácter de "Pequeñas Supremas Cortes"., En virtud de que los mencionados Tribunales Colegiados fueron --- creados por decreto el 30 de diciembre de 1950, bajo -- el auspicio del entonces Presidente de la República --- Licenciado Miguel Alemán.-

Continuando con la Ley de Amparo advertimos que en los -- juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afecten las defensas del quejoso en los siguientes casos según reseña que hace el artículo 159 de la misma:

I.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevista por la Ley.

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se le reciban conforme a la Ley!

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI.- Cuando no se le concedan el término o prórrogas a que se tuviera derecho.-

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

VIII.- Cuando no se le muestre algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

IX.- Cuando se le desechen los recursos a los que tuviera derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimientos que produzca indefensión, de acuerdo con las demás disposiciones del mencionado artículo 159 de la Ley de Amparo.

X.- Cuando el Juez, Tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de una Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo el juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder y.

XI.- En los demás casos análogos a los de las fraccio

nes que procedan , a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según -- corresponda.

En una demanda de amparo laboral puede ser que alegen -- una violación de carácter meramente procesal y otras de naturaleza contraria como lo son las que afectan al fondo de la sentencia que se combata; en estos casos, es-- conveniente aduciendo en primer término las de carácter procesal, se responderá desde donde existió la violación de la naturaleza que se indica y ya no será necesario -- que la autoridad del conocimiento del juicio constitucional aborde los demás conceptos de violación.

En la actualidad la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, según se trate de competencias Federales o Locales, respectivamente, conocen en vía de amparo directo de ambas clases de violaciones, así es que la demanda de garantías respectiva deberá presentarse ante la autoridad constitucional que corresponda.

La explicación que antecede tiene su fundamento en los -- artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los que a la letra dicen:-

Artículo 44.- El amparo contra sentencias definiti

vas o laudos , sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia en los casos de sus competencia y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 45.= Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el amparo contra sentencia definitiva o de laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia de la misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia del laudo.

En los casos a que se refiere este artículo y el anterior

la Suprema Cortes de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, pronunciaron la sentencia que corresponda sin más trámite que la presentación del escrito de demanda, de las copias certificadas a las que se refiere el artículo 163 de esta Ley, o de los autos originales, del escrito que presentará el tercero perjudicado y del que produzca, en su caso , el Ministerio Público Federal.

El distinguido Jurista Jorge Trueba Barrera en la página-

248 de su obra " El juicio de Amparo en Materia de Trabajo " refiere que es interesante dejar asentado que las violaciones a las Leyes del procedimiento cometidas durante el juicio respectivo, sólo podrá reclamarse en la vía de amparo directo al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva o laudo y que también debe subrayarse que el quejoso en amparo laboral no está obligado a cumplir las reglas señaladas en las cuatro fracciones del artículo 161 de la Ley De Amparo, antes de que sufriera las dos últimas reformas, que trataban de la preparación del juicio de garantías, en asuntos penales y civiles, ya que el respectivo Incidente de Reclamación o Reparación Constitucional, en la práctica se denomina Amparoide.

En la práctica veremos como son aplicables las fracciones de los artículos antes mencionados y posteriormente podremos dar nuestro criterio al respecto con la siguiente demanda de garantías de amparo directo en la elaboración de la misma que se transcribe de la siguiente manera.

AMPARO DIRECTO NUMERO.----

C. PRESIDENTE,
DE LA H. SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

RAMON GALLARDO GONZALEZ,

mexicano, mayor de edad, dedicado al ejercicio de Eléctri
cista y señalando como domicilio para oír y recibir toda-
clase de notificaciones en Chiapas No. 15 Departamento 3 --
de la Colonia Roma de la Ciudad de México, D.F. y autorizan
do para oírlas y recibirlas en los términos que establece --
el artículo 27 de la Ley de Amparo, a los CC.Lics. JORGE RA_
REZ , MACARIO SANCHEZ, ante usted expongon respetuosamente -
comparezco para exponer lo siguiente:

Que por mi propio derecho
y por medio del presente escrito vengo a demandar el amparo
y protección de la Justirica Federal, contra actos de la -
Autoridades que enseguida señalaré y para ajustarme a lo -
preceptuado por el artículo 166 de la Ley de Amparo bajo -
protestade decir verdad manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO_

QUEJOSO, Ramón Gallardo González con el domicilio que --
arriba se señala.

II.- TERCER PERJUDICADO.

Tiene t l carácter la COMISION FEDERAL DE ELECTRICISTA, EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y EL SEÑOR MANUEL CORDERO L., la Comisión Federal de Electricidad con domicilio en la casa Número 14 de las -- Calles de Río Rodano de México, D.F. y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y el Sr. Manuel Cordero L., oón domicilio en la casa NO.78 de las -- calles de Independencia en la Ciudad de Tuxpan, Estado de -- Veracruz.

III.- AUTORIDADES SEÑALA

DAS COMO RESPONSABLES.- Tiene el carácter la H'. Junta Especial Número Cinco de la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y el C. Presidente de dicha Junta Especial con domicilio ampliamente conocido en Rio de la Loza y Dr. Ver= tiz de la Colonia de los Doctores de la ciudad de México, D.F.

IV.- ACTO RECLAMADO.-

Reclama de las citadas autoridades el laudo dictado dentro del expediente laboral número 187/976, promovido por el suscrito en contra de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICISTAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, SINDICATO UNICO DE TRA

BAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y EL SR. MANUEL CORDERO. El mismo que se dictó en fecha veinte de marzo del año en curso 1981.

V.- FECHA DE NOTIFICACION DEL LAUDO .-. LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

VI.- GARANTIAS VIOLADAS.
Las consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- Artículo 1o. fracción I, de la Ley de Amparo, bajo protesta de decir verdad manifiesto a usted que los hechos y abstenciones me constan y constituyen los antecedentes del acto reclamado.

H E C H O S

1.- Con fecha 21 de Abril del año de 1976 el suscrito RAMON GALLARDO GONZALEZ, demandó del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, Sección Tuxpan lo siguiente:-

a).- La nulidad del escrito de proposición de personal en respuesta a la solicitud de la Comisión Federal de Electricidad de relación de

trabajo para el puesto de Oficinista Técnico de fecha 7-
de Julio de 1975, en lo que respecta en que proporciona
al Señor MANUEL CORDERO L., para cubrir dicho puesto --
los días 9 y 10 de de 1975, en oficio Número 340
dirigido al Ing. RAMON CHAZARO APARICIO, Superintendente
General de la Zona de Poza Rica Ver., de la Comisión Fe-
deral de Electricidad, suscrito por el c. SERGIO REYES --
CRUZ, en su carácter de Secretario General y asimismo --
por EDMUNDO LUNA ORTIZ, en su carácter de Secretario de--
Trabajo, del Sindicato Único de Trabajadores de Electricis-
tas de la República Mexicana, Sección Tuxpan y por consi-
guiente la nulidad de todos y cada uno de los escritos-
de respuesta a la solicitud de la Comisión Federal de --
Electricidad de relación de trabajo sobre el puesto de -
Oficinista Técnico subsecuentes con fundamento en los --
ARTICULOS 157 y 516 de la Ley Federal del Trabajo, se --
dice con fundamento en los artículos 154, 156, 157 y 516
de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 42, Capí-
tulo V, inciso d) del Contrato Colectivo de Trabajo que
rige las relaciones entre la Comisión Federal de Electri-
cidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricista-
tas de la República Mexicana.

b).-El reconocimiento de que el único y legítimo titular para cubrir el puesto de Oficinista Técnico en la Zona de Poza Rica Ver., --- siempre que dicha relación de trabajo sea solicitada por la Comisión Federal de Electricidad es el suscrito RAMON GALLARDO GONZALEZ, y por tanto cada vez que dicho puesto sea solicitado se me de la preferencia y posesión para cubrirlo.

2.- Del señor MANUEL _
CORDERO L, se demando lo siguiente?

a).- Que dejo de cubrir el puesto de Oficinista Técnico en la Zona de Poza Rica Ver., cada vez que la comisión Federal de Electricidad solicita dicha relación de trabajo y por lo tanto desde la próxima vez en que sea necesario de cubrir dicho puesto a partir de la notificación de la presente -- demanda, se me otorge la preferencia y posesión de cubrir lo y la devolución de los salarios devengados endicho -- puesto.

3.- De la comisión --
de Electricidad .- Se demandó lo siguiente:

a).- Que me reconozca

como el único y legítimo titular para cubrir el puesto -
de Oficinista Técnico en la zona de Poza Rica Ver.

4.- Las partes demanda
dadas, contestaron dicha demanda negando que el suscrito
y ahora quejoso tuviera derecho a tales prestaciones, en
envirtud de que el suscrito carecía de Acción y de Dere
cho por no reunir los requisitos que exige la Ley de la
Materia, así como también los requisitos que rigen los -
Estatutos y cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo
que tienen firmado el Sindicato Unico de Trabajadores --

Electricistas de la República Mexicana y la Comisión--
Federal de Electricidad, llevándose al procedimiento --
por todos sus tramites legales dictando la responsable
del laudo que hoy combato y que ensu parte resolutive --
dice lo siguiente:

PRIMERO.- La actorá -
probó en parte su acción en contra del Sindicato Unico
de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana
y del C. MANUEL CORDERO L., codemandado en este juicio
noasí por lo que hace a la Comisión Federal de Elec --
tricidad.

SEGUNDO.- Se declaró

que es operante la Nulidad que se reclama el Sindicato-codemandado de la propuesta de 7 de julio de 1975 en la que se propone a MANUEL CORDERO L., para cubrir el puesto de Oficinista los días 9 y 10 en lugar del actor -- a quién debe reconocerse también y preferentes derechos que a MANUEL CORDERO L., así como a que cuando -- surga la vacante de esa plaza deba proponer al actor.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Ocasionándome tal criterio losiguiente:

CONCEPTO DE VIOLACION

la. VIOLACION. Los laudos deben ser claros, precisos, y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, se dictaran a verdad sabida, y buena fé guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran las motivos y fundamentos legales en que se apoyan y si no lo hacen así, el laudo es obscuro e incongruentes, y en consecuencia contrarios, a lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y por tanto violatorios de los artículos 14 y 16 de la -

Constitución General del País.

Ahora bien, en el laudo dictado que combate la autoridad señalada como responsable condena al Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y al Señor MANUEL CORDERO L., declarando operante la nulidad que se reclama en mi demanda así como también la preferencia de derechos a mi favor y absuelve a la Comisión Federal de Electricidad, pero dicha autoridad no resuelve nada, respecto de la DEVOLUCION DE SALARIOS DEVENGADOS en dicho puesto, que también se demandaron en mi escrito de demanda en el punto marcado con el Número 2 inciso a) respectivamente.

2a.- VIOLACION.- Se viola en mi perjudicado el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la autoridad señalada como responsable al adictar el laudo que combate no condeno a las partes demandadas al pago de los salarios VENCIDOS, pues dicho precepto invocado literalmente dice: "El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, asu elección, que le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el Patrón la

causa de la rescisión , el trabajador tendrá derecho además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandada no -- comprobo la causa por la cual le dió posesión al señor MANUEL CORDERO L., para que ocupará el puesto de Oficinista Técnico que el suscrito venía ocupando con mayor antigüedad e interrumpida en la Comisión Federal de Electricidad.

A mayor abundamiento, cabe hacer mención que ese más alto tribunal de Amparo de la Nación a reiterado en varias tesis Jurisprudenciales que a la letra me permito transcribir .- LAUDO INCONGRUENTE.- Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, traduce en violación de las garantías -- contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.-- -- Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. parte 4a Sala, tesis -- 139. p 142. REFERENCIA RESPONSABILIDAD SINDICAL. Pago de salarios caídos o de diferencias de salarios como indemniza

ción por daños y perjuicios. El pago de salarios caídos o de diferencias de salarios, en casos en que un trabajador va lesionando sus derechos, constituye cuando se condena al propio sindicato un resarcimiento por los daños y perjuicios que sufrió el trabajador; y aunque los sindicatos no son Patrones y, consecuentemente, no tienen por que pagar salarios, si, en cambio, al perjudicar con su actitud ilegal los derechos de un trabajador deban reparar los propios daños y perjuicios que con sus actos -- ocasionan . - Jurisprudencia;- Apéndice 1975, 5a parte -- 4a. Sala, tésis 168, pl64.

REFERENCIA. DERECHOS DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- Hasta cuando proceda.- El Sindicato sólo es responsable del pago de daños y perjuicios ocasionados al trabajador -- postergado por indebida proposición sindical, hasta la fecha en lo que lo proponga para ocupar el puesto de que se trata pues si la causa por la que debe cubrir los daños y perjuicios estriba en una proposición indebida, sedice en una proposición sindical indebida, al formularse esta correctamente, desaparece el motivo generador de tales daños y perjuicios, y, por ende, la obligación del sindicato de cubrirlos.

EJECUTORIA, Informe 1976, 2a Parte, 4a. Sala, 53 --A.D.--
624/75.

Por lo tanto y en virtud de que la autoridad señalada --
como responsable condenó al S. U . T. E. R. M., y al se
ñor MANUEL CORDERO L., a otorgarme la preferencia de de
Rechos a ocupar el puesto de Oficinista Técnico en la --
zonade Poza Rica Ver., debe de condenarse a la parte de
mandada a que se me pague los daños y perjuicios que me -
ha causado el Sindicato Unico de Trabajadores Electricis
tas de la República Mexicana por haber lesionado mis de
rechos que el suscrito; tomando en cuenta que el laudo --
dictado por la responsable en contra del S. U T. E. R. M.
y del Sr. MANUEL CORDERO L., constituye una sólo obliga -
ción jurídica a la que corresponda una acción principal -
y otra derivada pues los salarios caídos son una consecuen
cia inmediata y directa de las acciones originada y al -
haber comprobado el suscrito tales acciones, suponiendo --
reclamadas en forma vaga, deben prosperar, con apoyo en --
las Leyes que he dejado invocadas.

Por lo anteriormente --
expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 158, 166, -
y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo a.

USTED C. PRESIDENTE DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION, muy atentamente solicito:

PRIMERO.- T^Enerme por --
presentado en tiempo y forma con el presente escrito soli-
citando el Amparo y protección de la Justicia Federal con-
tra actos y Autoridades que ha dejado señalados al princi-
pio del mismo, por los ya referidos en el proemio de es-
te escrito.-

SEGUNDO.- Pedir a la -
autoridad señalada como responsable los informes con jus-
tificación, así como la remisión del expediente laboral
Número 187/76 ya aludido al principio de este curso por
tratarse de un asunto concluído.

TERCERO.- En su oportu-
nidad resolver que la Justicia de la Unión me ampare y --
proteje contra los actos que reclamo de las autoridades --
señaladas como responsable por haber dictado en un laudo --
oscuro e incongruente en mi contra.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.P. a 21 de Junio de 1976.

RAMON GALLARDO GONZALEZ.

En principio consideró que esta demanda de amparo directo está debidamente dirigida hacia la autoridad correspondiente; de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que esta indica que la competencia le corresponde a la H. Suprema Cortes de Justicia de la Nación toda vez que ella conoce de los laudos definitivos dictadas por las autoridades Federales o Locales del trabajo, con fundamento en el artículo 166 de la Ley De Amparo fracción VIII párrafo 2o. remitida por la autoridad responsable en este caso por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Especial Número Cinco.

En consecuencia es procedente, por lo que la misma tiene violaciones de fondo en la Leyes del procedimiento - en este caso podríamos considerar que el laudo que ha dado el Presidente de la Junta correspondiente, en relación a la obscuridad de su contenido, en violatorio del artículo 840 fracción III y 842 de la Ley Federal de -- 1980 que a la letra dicen:

ARTICULO 840. El lau--

do contendrá:

- I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie ;
- II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus re

III.- Un extracto de la demanda y su contestación - que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV.- Ennumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta.

V.- Extracto de los alegatos;

VI.- Las razones legales o de equidad; jurisprudencia y doctrina que sirva de fundamento; y

VIII.- Los puntos resolutivos.

ARTICULO 842.- Los laudos deben ser claros y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

En el sentido mismo de su presición del mismo.

En caso que el Presidente tuviere duda al respecto hay principio que es aplicable al Derecho Laboral para mejor proveer en sus resoluciones.- "En caso de duda darle la preferencia al trabajador en el litigio" esto es en sentido interpretativo, y sin embargo el mismo se dé sin -- consideración, mismo que no ha sido elaborado meramente a lo ligero si no que ha sido consecuencia de un estudio largo a través de la Lucha constante del trabajador

y del legislador, para que sean tomados en cuenta en los juicios en materia laboral.

a).- El amparo indirecto o bi-instancial

(EN MATERIA DE TRABAJO).

El Licenciado Rubén Delgado Moya denómina a este amparo-comi Indirecto, el maestro Ignacio Burgoa lo denómina con sobrada razón bi-instancial se pedirá ante el Juez de Distrito.

La norma anterior se encuentra consagrada en el artículo 114 de la Ley de Amparo y da por ellos los casos en que es viable su procedencia, mismo que a continuación reproducimos:-

I.- Contra Leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

Es decir cuando se trate de disposiciones legales que se dominan autoaplicativas, sin problema alguno, el amparo se pedirá ante un Juez de Distrito, por que la competencia constitucional se establece a su favor por mandamiento expreso de la Ley.

II.- Contra actos que provengan de los Tribunales Judiciales, administrativos o del Trabajo.

En estos casos según lo preceptúa la fracción II del Ar-

título 114 que vengo comentando cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas -- hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la Materia le conceda, a no ser -- que el amparo sea promovido por extraña a la controversia.

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del T_A rabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluído.

Si trata actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Conforme a esta disposición, según Ignacio Burgoa interpretando literalmente la misma, se concluye que el fac-

tor determina de la impugnabilidad en vía de amparo de una resolución que se dicte dentro del juicio, sin que el agraviado debe esperar a que éste se pronuncie en fallo definitivo, consistente en la Irreparabilidad material que su ejecución pueda tener "sobre las personas o las cosas".- En otras palabras concluye Burgoa, de acuerdo con los términos en que está concebida la fracción IV del artículo 114, al amparo directo es procedente para evitar que por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia pues no es otro el sentido que debe atribuirse a dicho texto.

Independientemente de lo anterior cabe establecer conforme a la mencionada interpretación literal, en la práctica del derecho laboral, se registran casos muy contados en que un acto dentro de la ejecución sea de irreparable ejecución.

La mayoría de las veces el acto de la responsable, es reparable, salvo en casos en que impera el dracnonismo o cualquier otro asunto de interés.

Por lo que el amparo Indirecto en Materia laboral se pedirá ante el Juez de Distrito competente, en términos muy generales, en todos los casos en que los actos que

se reclamen no sean laudos arbitrales, definitivos o sea los dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje - o el ;^Tribunal Federal Burocrático de Conciliación y arbitraje, que decidan sobre el fondo del conflicto ya que este individual o colectivo.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre de que no se trate de tercería.

De acuerdo con esta fracción el amparo directo es procedente en favor de un tercero extraño a un juicio, que sea afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera de él . Para aclarar lo que se ha dicho basta decir que tercero-- extraño a un juicio es aquella persona física o moral -- distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila.- Así la idea de tercero extraño es opuesta a la de parte en un juicio laboral.

Ahora bien, desde luego , las causahabientes en materia -- laboral no deben reputarse como terceros extraños al juicio de que se trata, según lo sostiene el maestro Burgoa.

En síntesis, de acuerdo con el criterio que al respecto sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercera a juicio es el suceso demandado que no hubiera sido emplazado a juicio para contestar la demanda, como en muchos casos se dan en la Junta Local del Distrito Federal y por tal motivo no se haya apersonado por modo absoluto a él.

Es de sumo interés y por eso transcribí la siguiente Ejecutoria de la Tercera Sala, que es Civil que expresa lo que a continuación se dice:-

"Sólo puede considerarse extraño al juicio aquel - que no haya sido emplazada ni se apersona en un procedi- que afecte a sus intereses , porque la consecuencia de semejantes situación es la imposibilidad de ser oído -- en defensa" .- Lo anterior se encuentra en el informe -- correspondiente al año de 1946, Tercera Sala, Páginas --- 56 y 57 del Semanario Judicial de la Federación. -

VI.- Contra Leyes o actos de la autoridad federal -- o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de la Ley de Amparo.-

Esta última fracción del artículo 114 de la Ley de Amparo señala las últimas hipótesis de procedencia del - amparo indirecto en materia de trabajo.

El artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

I.- El nombre y el domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables.

IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame debiendo manifestar el quejoso cuales son hechos o abstenciones que le constan y que constituyen el acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, todo esto bajo protesta de decir verdad, pues en el caso de referir hechos o actos falsos a sabiendas se encontrará sujeto a sanciones de carácter penal o administrativo.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan garantías individuales que el quejoso estime violadas así como el concepto o conceptos de las violaciones -- si el amparo se pide con apoyo en la fracción I del artículo 10. de la propia Ley de Amparo y ,

VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida --

si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones - II o III del mencionado artículo 10.

ARTICULO 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si -- encontraré motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la-- desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Debe hacerse notar que la suspensión del acto reclamado --- provisionalmente o definitivamente, es fundamental para es ta clase de amparo pues en caso de que el Juez de Distrito no la conceda el juicio de garantías no tienen ningun se~~ñ~~ tido práctico.

ARTICULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubie-- re omitido en ella alguno de los requisitos a que se r~~e~~fiere el artículo 116 de la Ley de Amparo; si no se hubiese expre~~s~~ sado con precisión el actor reclamado o no se hubiese exhi-- bido las copias que señaló el artículo 120, el Juez de -- Distrito mandará prevenir al promovente que llene los re-- quisitos emitidos, haga las aclaraciones que correspondan -- o presente las copias dentro del término de tres días expre sando en el atto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse , para que el promovente pueda subsanarlas

en tiempo.

El amparo en materia de trabajo solamente en casos muy -
excepcionales, puede solicitarse por comparecencia o por
vía ~~telégrafica~~.

Si el Juez de Distrito admite la demanda, lo hará del --
conocimiento de las partes en el juicio de amparo respec-
tivo y a la autoridad o autoridades responsables les pe-
dirá que rindan su informe justificado dentro del térmi-
no de cinco días, a fin de establecer el objeto del liti
gio, y señalará la fecha en que deberá celebrarse la au-
diencia constitucional en términos de los establecido por
los artículos 147, 148 y 149 de la Ley de Amparo.

El distinguido Jurisconsulto Héctor Fix Zamudio resumen -
el desarrollo del procedimiento en el juicio de amparo --
indirecto en tres etapas, mismas que a continuación expon
dremos.

PRIMERA.- Un exámenpre
liminar, enlímite de la demanda, con el objeto de estable
cer su admisibilidad y regularidad, desechándola si exis-
te motivo manifiesto e indudable de improcedencia (artículo
145) o requiriendolo al interezado para que corrija la --
irregularidad en un plazo perentorio (tres días) y de no --

NOTAS

(CAPITULO TERCERO)

1.- Nueva Legislación de Amparo, Jorge Trueba Barrera y Alberto Trueba Urbina, edición actualizada, 1980.

Titulo segundo Páginas , 163 al 177

Titulo Tercero Páginas , 185 a 195

2.- Ignacio Borgea. " El Juicio de Amparo " , Páginas 275 a 279

3.- Emilio Rabasa, " El Juicio Constitucional y el Artículo 14

Páginas 312 a 316

4.- Jorge Trueba Barrera, " El Juicio de Amparo en materia de Trabajo Páginas 276 a 280.

5.- Romeo León Orantes: "El Juicio de Amparo, Páginas 178 a 184

hacerlo, tenerlo por no interpuesta.

SEGUNDA.- La presentación de un informe con justificación por las autoridades señaladas como responsables, informe que implica no sólo una carga si no también una obligación procesal para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda -- y en esencia el de perfeccionar la relación jurídica procesal en amparo en virtud de que se fija la materia de la -- controversia (es decir, lo que clásicamente lo que se ha denominado Litis-contestacio), la que ya no puede variarse por las partes.

TERCERA.-Una audiencia-- pruebas, alegatos y sentencia, denominada comunmente "Constitucional" (para distinguirla de la del Incidente de Sustitución), que tiene carácter público en la que deben ofrecerse y rendirse las pruebas y se permite alegar verbalmente a las partes además que de acuerdo con el artículo 155, - en la propia audiencia debe dictarse el fallo que corresponda.

COMENTARIO.- Respecto -- del artículo 114 de la Ley de Amparo, podermos decir que - el mismo en su fracción I debería de ser más preciso.- En cuanto a las Leyes que por su sólo expedición causen per

juicio, al quejoso, y al respecto debería mencionar que sean las que se encuentran contenidas dentro de las mencionadas garantías individuales y sociales que marca --- nuestra Constitución Mexicana.

Así evitaríamos que cualquiera que ~~cruera~~ que se esta violando algún derecho, suspenda el juicio sin causa justificada, toda vez que al formular su demanda de Amparo Indirecto se fijará en los artículos con la cual fundamentará la misma.

Consideró que en la fracción V del artículo 114 de la -- Ley de Amparo, habla de un tercero extraño, que no ha si llamado a juicio, pero está denominación sólo se puede -- considerar en el juicio laboral principal, más no debería de tener ese mismo nombre en el momento de que es -- procedente la demanda de Amparo Indirecto, porque se considera que ya es emplazado a juicio por la Autoridad comtente, en consecuencia ya forma parte en el juicio, siendo DEMANDADO y NO TERCERO EXTRAÑO.

Respecto a las etapas que hace el maestro FIX ZAMUDIO en la primera nos habla de un exámen preliminar en límite -- de la demandada, y a este cabe comentar que esté exámen debería tener un término máximo de diez días para agili

el procedimiento, principal y con ello lograr una mejor -
expedición de la Leyes, asimismo por lo que se refiere -
a la presentación de un informe justificado por estas -
mismas deberá marcarsele un término prudente de Cinco --
días, esto es por lo que se refiere a la segunda etapa.
Consecuentemente se iniciará la tercera etapa.

C A P I T U L O IV.

I.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

- a).- Concepto de recurso.
- b).- Los recursos en la actual Ley de Amparo.
- c).- Efectos de la resolución.
- d).- Recurso de Queja.
- e).- Recurso de Reclamación.
- f).- Recurso de Revisión.

I.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

En la nueva Legislación de Amparo, del Maestro Alberto - Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera en su última edición , clasifican los Recursos de la siguiente manera:-

1.- RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES.

2.- RECURSOS ORDINARIOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE__
CONTRA SU ADMISION.

3.- RECURSOS RENUNCIADOS.

4.- RECURSOS SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIA__
MENTE EL AMPARO.

1.- Recursos ordinarios, improcedentes.- La interposición de recursos ordinarios improcedentes, no interrumpe el plazo para pedir amparo contra el fallo respecto-del cuál se hiciera valer aquéllos recursos (artículo - 21, y 73, XII), Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a.parte Pleno y Salas, Tesis 154,p 272.

2.- Recursos ordinarios, Suspensión improcedente.--
Es improcedente conceder la suspensión contra el auto - que admite un recurso, porque la parte quejosa no sufre perjuicio alguno, ya que conserva expeditos sus derechos para hacerlos valer durante la sustanciación de la alzada, (artículo 124),- Jurisprudencia: Apéndice 1975,8a.--

pleno y Salas, Tesis 155, p. 274.

3.- Recursos renunciados.- La interposición del recursos ordinarios improcedentes.- No interrumpe el plazo para pedir el amparo, y este es claro en general, es obvio cuando el quejoso interpone un recurso al que ha renunciado expresamente, en los casos en que la Ley lo permite (artículo 73, XIII y XV), Jurisprudencia: Apéndice-1975, 8a parte, Pleno y Salas, Tesis 156, p.274.

4.- Recurso sobreseimiento por no agotarse previamente al amparo .- El amparo es improcedente si el acto que se reclama puede tener un remedio ante las autoridades del orden común (artículo 73-XIII y XV). Jurisprudencia: Apéndice 1975 8a, parte, Pleno, Salas, Tesis 157 p.-275.

El maestro Rubén Delgado Moya, al respecto nos dice lo siguiente: El recurso es una figura procesal, en género que sirve para combatir las resoluciones judiciales constituyen una garantía dentro de procedimientos que aseguran el ejercicio legal en dichas actividades judiciales.

En tales condiciones, la revisión de un fallo de un juez por un tribunal de mayor jerarquía sirve para comprobar el funcionamiento perfecto de la función judicial.

Por lo antes mencionado. los recursos judiciales existen no sólo en las jurisdicciones ordinarias o comunes (trabajo, civil, administrativo, penal, etcétera), si no también en las jurisdicciones especiales o procedimientos autónomos como lo es el amparo.

En efecto, en el juicio de garantías existen recursos -- para impugnar las resoluciones de los jueces de Distrito de los Tribunales de Circuito, e inclusive del Presidente de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, o de las Salas que integran ésta.

Solamente las resoluciones de la Suprema Cortes de Justicia dictadas por el Pleno o por las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que no se trate de constitucionalidad de una Ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, no admite ningún recurso para ser impugnadas, ya que las mismas constituyen sentencias -- firmes o como la doctrina genéricamente las denomina -- ejecutorias.

Cabe aclarar que tales sentencias o ejecutorias tampoco admite ningún otro procedimiento autónomo para ser combatidas.

Y como dijera los insignes Maestros De Pina y Castillo-Larrañaga: ". . . un buen sistema de recursos, constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia".

Al respecto cabe hacer un breve comentario, en lo que -- concierne a las ejecutorias que se derivan de la Consti- tución en virtud de que las mismas no aceptan ningún --- recurso para revisión, podríamos considerarlas firmes en cuanto son justas realmente y no ocasionan ningún daño a - la colectividad humana.

a).- CONCEPTO DE RECURSO.-

En el diccionario Larousse Usual, defina Gramaticalmente gra.- Acción de recurrir a alguien o algo. 11 Medio expediente para salir de apuro:

11.- For. Acción que concede la Ley al condenado- en juicio para que pueda recurrir a otro Tribunal.

En el "Diccionario de Derecho Procesal Civil"., del destacado autor Eduardo Pallares, sostiene que el vocablo recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido.

El sentido amplio se entender por recurso el medio- que la Ley autoriza a las partes para impugnar una reso- lución judicial, ya sea ante el propio Tribunal o ante --

otro de Superior Jerarquía.

El sentido restringido es el medio de impugnación - que se lleva al cabo ante el Tribunal superior del funcionario que dictó la resolución judicial.

En "El juicio de Amparo", 3a. edición, página 28, León Orantes define el recurso como "el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca .

En todo caso las características de los recursos son las siguientes:

PRIMERA.- Son a instancia de parte, es decir, no -- procede de oficio.=

SEGUNDA.- Su objeto es reformar una resolución judicial.=

TERCERA.- Esa reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, (sustituyendo esta por otra diversa que se apega a la Ley).=

CUARTA.- Los recursos no tiene por objeto declarar la nulidad de la resolución (como lo hace el Tribunal Fiscal de la Federación) si no reformarla.=

QUINTA.- Tiene que deducirse en el mismo proceso --

(por lo cuál el juicio de amparo en nuestro Derecho no es un recurso), y

SEXTA. - Los recursos no rompen la unidad del proceso, aunque si originan en él diversos grados o instancias. Por lo que toca a los caracteres comunes de todos los medios de impugnación diremos, que no pudiendose sostener que la sentencia lo es hasta que adquiere firmeza no es válido -- sostener, como lo adquiere el Ingenioso Carnelutti, que -- impugnación es un remedio contra la sentencia injusta -- si no un remedio para fiscalizar la justicia de lo resuelto.-

Dicho lo anterior conviene mencionar los recursos que habido en las diversas legislaciones del Amparo Nacional.

En la primera Ley de Amparo de 30 de Noviembre de 1861 se establecieron tres recursos: El de apelación, el de responsabilidad y el de súplica.

En la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1862 se habló de cuatro recursos: El de revisión de oficio, -- de responsabilidad, el de revisión y el de revocación.--

En la Ley de 20 de enero de 1869 solamente se establecieron dos: El de revisión de oficio y el de responsabilidad.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6- de Octubre de 1897, cuarta Ley de Amparo, se consignaron como recursos solamente dos:- El de revisión y el de queja.

En la Ley de Amparo de 26 de diciembre de 1908, Código Federal de ^Procedimientos, se conservaron los mismos re cursos que en la inmediata anterior, con ciertos modalidades de forma pero no de fondo, como por ejemplo:

El recurso de queja por exceso.- Cuando provenía de -- Autoridad responsable se acudía ante el Juez de Distrito.

En la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919 se habló de cinco recursos, a saber:- La súplica, queja, reclamación revocación y revisión.

En la actual, aunque ya con varias reformas, de 30 de -- diciembre de 1935 se establecen tres recursos:

- a).- El de revisión,
- b).- El de Queja, y
- c).- El de reclamación.

A estos recursos nos habremos de referir pormenorizadamente ya que, recordando una vez más las palabras de nuestros Maestros De Pina y Castillo Larrañaga, "... Un buen siste ma de recursos, constituyen una de las garantías más firmes de la administración de Justicia. . ."

b).- LOS RECURSOS EN LA ACTUAL LEY DE AMPARO.

En la actual Ley de Amparo que rige el procedimiento de garantías, como ya se menciono anteriormente existen -- tres recursos; dichas figuras procesales se contienen -- en el capítulo XI del título Primero de la referida Ley.

El artículo 82 que encabezan los recursos de que se trata, indica que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja, reclamación pero es conveniente dejar establecido que en esta materia, cuando se trata de asuntos laborales, nos rige el -- principio de estricto derecho, si no que también es aplicable la béfica institución de la suplencia de la queja deficiente.

En efecto, por virtud de esta institución, el juzgador al conocer de algún recurso interpuesto por la parte obrera, cuando el asunto de que se trate sea de amparo-- laboral, deberá suplir las deficiencias que en el mismo encuentre; siempre que haya causa fundada para otorgar -- la concesión del amparo, nunca en otro caso.

El fundamento legal de la suplencia en la deficiencia de la queja a que ha hecho mérito se encuentra comprendido en las siguientes disposiciones.

Fracción II, tercer párrafo, del artículo 107 constitucional, que a la letra dice: " Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia laboral, cuando se encuentre que ha habido, encontra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, a

e).- EFECTOS DE LA RESOLUCION.

Los efectos que puede producir el recurso de revisión, -- en cuanto a su resolución, son:

PRIMERO, confirmar;

SEGUNDO, revocar, y

TERCERO, modificar.

Al respecto, podríamos hacernos la siguiente pregunta -- ¿ Qué se confirma, revoca, modifica? Pues la sentencia -- o el auto contra los cuales se haya interpuesto el recurso de revisión.

He aquí expuestas algunas consideraciones acerca del recurso que para mi tiene mayor importancia dentro del juicio-constitucional. Quisiera haberme extendido un poco más -- es tan interesantes figura procesal, pero no deseo rom--- per con la simetría que guarda mi capítulo por tal razón

enseguida abordaré el siguiente recurso.

d).- RECURSO DE QUEJA.

Este recurso se encuentra comprendido dentro de los siguientes artículos 95 a 102 de la Ley de Amparo, los cuales mencionan lo relativo a la interposición, substantiación y resolución de este recurso. -

Teniendo que el artículo 95 establece que el recurso de queja es procedente.

I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quién se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo.

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o de

fecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 frac. VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al que joso el Amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme el artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción; IX del artículo 107 de la Constitución F^Ederal, respecto de la_s quejas interpuestas ante ellos conforme el artículo 98 de la Ley de Amparo.

VI.- Contra las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quién se le impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de Amparo o del Incidente de Suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, - pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparable por las mismas autoridades-

por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que dicten los Jueces de Distrito en el Incidente de Reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que el importe de ellos exceda de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS).

VIII.- Contra las autoridades responsables, Con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo --- cuando no provean la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen a ésta; cuando admitan las que no --- reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su -- libertad causal en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de -- los interesados, y

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, - en los casos de la Competencia de la Suprema Corte de -- Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Cole--

giados de Circuito por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al -- quejoso.

Como puede apreciarse, este recurso tiene notable trascendencia, pero en el Amparo Laboral desgraciadamente tiene muy poca aplicación, dándose en la práctica -- con alguna regularidad las hipótesis a la que aluden -- las fracciones II y IX del mencionado artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución General de la República, que tratan de la concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado -- y de la concesión del amparo del quejoso, respectivamente, tal y como ha quedado indicado al hacer su enunciación:

e).- RECURSO DE RECLAMACION.

El recurso de reclamación sólo es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de cualquiera de las Salas, o por los Presidente de cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a -- las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo y la -- Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 103 , este recurso, como el

de queja, deberá interponerse por escrito y dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que haya causado estado el acuerdo de trámite correspondiente.

Al respecto considero que la Ley de Amparo vigente en 1980, en su artículo 103 es un tanto impreciso, por lo que se refiere a lo que dice "los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de cualquiera de las Salas -- en materia de Amparo, conforme a la Ley Orgánica del -- Poder Judicial de la Federación y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma Ley".

Si el recurso de reclamación es procedente contra los -- acuerdos mencionados con anterioridad, entonces la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Presidente de -- las Salas, no es definitiva y no ha causado ejecutoria, esto es que va en contra de los principios generales de Derecho.

f).- RECURSO REVISION.

Es preciso declarar que éste es el más importante dentro del proceso constitucional; PRIMERO, habremos de esquematizarlo en cuanto a los efectos de su procedencia; --

SEGUNDO, verlo en cuanto a su interposición y substitución y, TERCERO, analizarlo en cuanto a los efectos de su resolución.

PRIMERO.- Procedencia.- El artículo 83 de la Ley de Amparo nos indica en que casos procede el recurso de revisión, mismos que a continuación nos permitos transcribir:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan - por no interpuesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o niegan la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la haya concedido o -- negado, y en las que se niegue la revocación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra -- las resoluciones que se tenga por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia- constitucional por los Jueces de Distrito, o por los Superiores del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, que habla de causas de carácter criminal y,

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colégiados de Cir--

cuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley o establezcan la interposición directa de un precepto constitucional, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En todos estos casos, por mandamiento expreso de la Ley la materia del recurso, se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Es conveniente expresar que el recurso de revisión procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito excepcional y limitativamente contra las sentencias pronunciadas en ampararse directos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En tales condiciones, contra la resolución de un Juez de Distrito es más viable que proceda la revisión de su sentencia por el Tribunal Colegiado que corresponda, que contra la ejecutoria (que es sentencia firme) que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que, de acuerdo con lo establecido por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión sólo es procedente:

"Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley, o establezcan la interposición directa de un precepto de -- la Constitución siempre que esta decisión o interpretación no esten fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia . . . "

Lo anterior se justifica pues la procedencia del recurso de revisión en los términos de la disposición legal transcrita parcialmente, tiene su fundamento constitucional -- en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política Social de 1917, que a la letra dice:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno , a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación -- directa de un precepto de la Constitución, caso en el se -- rán recurrible ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funda en la Jurisprudencia que haya establecido la su

prema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución"

Como mera nota de referencia los honestos, capaces e incansables señores Magistrados Jorge Enrique Mota Aguirre, José Martínez Delgado y Rafael Pérez Miravete, estamos autorizados a manifestar que desde su inauguración hasta el Primero de Septiembre de 1970 no hubo revisión alguna en contra de las ejecutorias de dicho honorabilísimo Tribunal, lo que dá entender que en el amparo laboral directo el recurso de revisión es excepcional.

Interposición y Substanciación.- Respecto a la interposición y substanciación del recurso de revisión es necesario hacer las siguientes reflexiones..

¿Quiénes intervienen en éste? . En el recurso de revisión intervienen el Juez a que, que es quién dicta la resolución que se recurre, el Juez ad quem, que es quién resuelve, sobre el recurso y el contrario, que es la parte apelada.

¿ Ante que autoridades puede interponerse el mismo?. El recurso de revisión puede interponerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los Tribunales Co--

legiados de Circuito.

¿En que forma debe formularse?. El recurso de revisión debía formularse por escrito.

¿ Quiénes de las autoridades del conocimiento del -- recurso de revisión son los encargados de substanciarlo -- fundamentalmente?. Lo son, en términos muy generales, los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Estas y otras reflexiones más es imprescindible que se formulen para obtener una mejor visión de tan trascental -- recurso, pero en las enunciadas es suficiente.

Ahora es pertinente saber lo que al respecto nos dice la -- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En primer lugar me refiero a los artículos 84 y 85 -- de la misma que en términos generales nos hablan de la -- competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuanto al -- conocimiento del mencionado recurso.

Así pues el primero de ellos marca que es competente -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer -- del recurso de revisión, en los casos siguientes:-

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando:

a).- Se impugne una Ley por estimarla inconstitucional. En este caso se conocerá en Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida Jurisprudencia, las revisiones -- pasarán al conocimiento de Salas, las que fundarán su resolución en dicha Jurisprudencia. No obstante, si las Salas -- estiman una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la Jurisprudencia, los darán a conocer al Pleno para que este resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

b).- Se trata de los casos comprendidos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. De la revisión conocerá también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

c).- Se reclamen del Presidente de la República, - por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellos en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero.

d).-Se reclaman en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en su derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.

e).- La autoridad responsable en materia administrativa el amparo, sea esta arbitrariedad federal, si se trata de asuntos que revistan a Juicio de la Suprema Corte de Justicia importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía, y

f).- Se reclame en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales de Circuito, siempre que se éste en el caso de la fracción V del artículo 83.

Por su parte, el segundo de dichos artículos o sea el artículo 85, establece que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en el caso de las fracciones I, II, y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el -- Tribunal Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, y

III.- Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de la Constitución General de la República.

"Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admiten recurso alguno:

El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, y podrá presentarse ante el Juez de Distrito del conocimiento o directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso".

Todo lo anterior lo menciona el Licenciado Rubén Delgado - Moya, claro esta lo de entre comillado.

El término que concede el artículo 86 de la Ley de Amparo para su interposición es de cinco días, contados desde -- el siguiente a que surta efectos de la resolución recurrida.

Como mera referencia diré que las autoridades responsables se encuentra facultadas para hacer valer este recurso, pero con las limitaciones que alude el numeral 87 de la Ley de Amparo.

Como ya indique anteriormente, el recurso de revisión-- se interpondrá por escrito y en él recurrente expresará los agravios(no conceptos de violación que es otra --- cosa muy diferente) que le cause la resolución que por este medio impugna.

En el artículo 88 de la Ley de Amparo que venimos comentando se consignan las diversas hipótesis de trámite o - substanciación del recurso de revisión que es necesario tener presente para su interposición.

Ahora bien la calificación de procedencia del recurso de revisión, en cuanto su admisión o desechamiento, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan, según el caso de que se trate.

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Amparo"EL Tribunal de Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de -- los asuntos de revisión , observaran las siguientes reglas:

I.- Examinará únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberá considerar los conceptos de violación de garantía, omitidas por el inferior, cuando estime que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida;

Aquí se encuentra fundada la suplicia de la queja, ha sido acogida en su plenitud por las reformas de la Ley Laboral vigente, y que en la práctica ha tenido muy buen funcionamiento, por las autoridades competentes en la Junta - Federal y Local, se esta capacitando al personal jurídico para tales efectos."

II.- " Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiese rendido ante el Juez de Distrito o la Autoridad que conozca o haya conocido del juicio de Amparo; y si se tratade amparo directo contra sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia".

III.- Si consideran infundadas las causas de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la Autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional- después de que las partes hayan rendido pruebas y presenta

do sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si --
aparece probado otro motivo legal, o bien revocar la re-
solución recurrida y entrar al fondo del asunto, para --
pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o --
negando el amparo;

IV.- "Si en la fracción de una sentencia definitiva
en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontra-
ron al estudiar los agravios, que se violarón las reglas
fundamentales que norman el procedimiento en el juicio -
de Amparo o que el Juez de Distrito o la Autoridad que --
haya concedido del juicio en primera instancia, incurrió
en alguna omisión que hubiere dejaso sin defensa al que--
joso o podiere influir en la sentencia que deba dictarse
en definitiva, revocará la recurrida y mandará reponer --
el procedimiento, así como cuando aparezca también que --
indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que--
tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la Ley";

V.- " Tratándose de amparos en materia agraria, exa-
minarán los agravios del quejoso supliendo la deficiencia
de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su incos-
titucionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 87".
Esto ha sido recogido de todos los artículos referidos de

la Ley de Amparo lo que se refiere a lo dispuesto al recurso de revisión.

INDICE

(CAPITULO CUARTO)

- 1.- Ignacio Burgoa: " El Juicio de Amparo" Páginas 312 a 315
- 2.- So te Córdova Ignacio y Lidviana Palma "La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo" Páginas 178 a 192.
- 3.- Vallarón Ignacio L. "El Juicio de Amparo". páginas 190 a 215
- 4.- Delgado Meza Rubén: " El Juicio de Amparo en el procedimiento Laboral" páginas. 78 a85..
- 5.- Pix Zamudio Héctor: "Estudio sobre la Jurisdicción Constitucionalidad Mexicana" Páginas (98 a112.

CAPITULO V

TEORIA DEL JUICIO DE AMPARO
SOCIAL

a) IDEAS DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA

El maestro e ilustre Dr. Alberto Trueba Urbina inicia este tema haciendo mención de las palabras de Don José María Lozano que a la letra transcribió:

"Nada en efecto más respetable y grandioso que el Juicio de Amparo; nada más importante que esté institución en que la justicia federal sin el aparato de la fuerza modestamente, por medio de un simple auto, armado del poder moral que la constitución le confiere en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual el derecho del hombre más obscuro contra el poder del gobierno; lo que es más, contra el poder mismo de la ley, siempre que está o algún acto de aquel que vulneren los derechos del hombre (Tratado de los Derechos del hombre, estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del hombre, México 1876)

Así mismo el proclamo aún más por los derechos sociales a través del Juicio de Amparo Social que sin duda para el superan a los in- por que nos da entender que para el se trata de protección de grupos como son obreros, jornaleros, campesinos, ejidateros comuneros, núcleos de población, mujeres, menores e incapaces, cuyas garantías sociales están reconocidas en la constitución vigente en reformas futuras consagran la protección no sólo de los Derechos sociales o garantías sociales con independencia de unos y otros.

En su lucha por la creación del Amparo Social, no tan solo se conduce como legislador sino que también lo es como jurista social.

Ha publicado una segunda edición de su obra *Nueva Legislación de Amparo, Doctrina y Jurisprudencia*, México 1951 en la cual insiste en una Reforma Constitucional que proteja las garantías sociales como complementario de la reforma publicada en el Diario oficial 19 de Febrero de 1951.

Y obtuyéndose con todo ello que se estableciera la suplencia de la Queja deficiencia de Amparo en materia de Trabajo, cuando se trate de la parte obrera.

Expone también a grandes rasgos en los que implicaría esta reforma respecto de lo que se haga mención en la constitución en cuanto a las garantías sociales.

Hasta ahora no controlados constitucionalmente por el Amparo son los derechos establecidos por el estado para tutelar a los campesinos a los Trabajadores a los Artesanos como Gpo Social y en su propia persona así como a los económicamente débiles en función del bienestar colectivo

Este tipo de derecho o garantías sociales se encuentran formulados en los siguientes artículos, 3o, 27, 28, 123 y 130 de la Constitución; en la práctica, a través del Amparo individualista se protegen las garantías sociales, lo cual lo consideran paradójico y absurdo en menos preciar la autonomía constitucional de las garantías sociales.

Un paso adelante en el perfeccionamiento de nuestra constitución obliga a poner en correspondencia el artículo 103, fracción I de la Constitución con los Derechos Sociales que en la misma consigna. Es necesario

rie establece r la procedencia de Amparo no sólo por violaciones de ga_rantías individuales sino también de garantías sociales.

Esto en conclusión implica evidentemente la socialización del Juicio constitucional sin transformación en una institución política social como debe ser , para evitar ocupar un sitio pasado sino que pase a tomar un sitio en el artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos del hombre por las Naciones Unidas.

Como lo he estado mencionando con anterioridad se justifica la iniciativa de adicionar el Texto del Artículo 103o de la Constitución en los términos siguientes:

**LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION RESOLVERAN TODA CONTROVERSI
QUE SE SUSCITE:**

**POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE VIOLE GARANTIAS
INDIVIDUALES Y SOCIALES**

Con ello controlan constitucionalmente los derechos del hombre individual es sino que también hombre social y de grupos humanos como lo es el Sindiente, las Asociaciones campesinas, La cooperativa etcétera.

La procedencia del Amparo por violaciones de garantías sociales - significan coordinación sustancial de la institución con el espíritu de nuestra Ley Suprema, que se orienta hacia la protección del individuo aislado y del individuo socializado.

El amparo individual y el Amparo Social se Justifica plenamente

como conjunción del constitucionalismo político social que se establece en nuestra Ley fundamental.

El C. Presidente de la República Mexicana nos dice respecto del concepto del concepto de Justicia Social.

Este Principio respecto a que la Justicia social debe generar la riqueza suficiente para dar a todos los integrantes de la sociedad los satisfactores que necesita para su substitución por supuesto con independencia de sus capacidades y conforme a sus necesidades y el fin es precisamente el bienestar general en base al artículo 123, constitucional.

Origen del Juicio Individual de Amparo establecido en la Constitución de 1857, la Constitución de 1917 implica nuevas garantías sociales, se ha logrado que en el artículo 107 fracción II constitución en 1950 - que se estableciera la suplencia de la Queja en los AMPAROS DE TRABAJO en favor de la parte Obrera.

b) OPINION DEL C. LICENCIADO AGUSTIN TELLEZ CRUCES
PRESIDENTE DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION.

En una entrevista que le hice al C. Licenciado Agustín Tellez Cruces, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual le pedí su opinión respecto del Amparo Social, aclarandomé que en realidad no había escrito nada en relación, más sin embargo recuerda que - en su Informe Anual de 1980, mencionó lo siguiente;

Nos dice, el Amparo Social es un orgullo para los mexicanos, como el mejor medio de la conservación de las garantías individuales que se hacen respetar, inclusive frente a los propios Jueces y Tribunales Federales.

Tanto nuestros Jueces y magistrados gozan de una absoluta libertad y respeto a sus propias determinaciones y esto califica a México entre los países que han salido del subdesarrollo.

Así mismo la H. Suprema Corte De Justicia de la Nación se mantiene vigilante de la honestidad de sus funciones y actúa con cordura y equilibrio para penetrar en la verdad de la justicia social.

Exhorta al Abogado de México para que este haga una revisión completa de la Ley de Amparo, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, buscando siempre la vigorización y prestación del Juicio de Amparo Social como mejor medio de Protección que tiene el Ciudadano, para defender sus garantías individuales y sociales, que se encuentran en nuestra Constitución Mexicana.

Finaliza diciendo, que en el año de 1980, se llevó una Reforma Administrativa la cual consistió en la actualización de aspectos estrictamente técnicos legales, a través de una serie de medidas tendientes a la mejor coordinación entre diversos sistemas que integran el Sistema Administrativo de Justicia.

c) PANORAMICA ACTUAL A SUS PERSPECTIVAS

Con las ideas antes recogidas podría decirse que si se hiciera caso de las teorías mencionadas por los dos ilustres CC. Dr. Alberto Trueba Urbina, y C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agustín Reyes. Gracias en el futuro se harían la reformas siguientes a los artículos; 10, 4, 5, 27, 27bis, 28, 28bis, 94, 103, fracciones I-II-III-IV, 107 fracciones I-II, 107. Constitucionales.

Haciendose un pequeño ensayo, tendríamos lo siguiente PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARA PROTEGER LAS GARANTIAS SOCIALES. E INDIVIDUALES.

Artículo 10.- En los estados unidos mexicanos toda persona física o jurídica, públicas privadas o social gazará, de las garantías individuales o sociales que otorga esta constitución, las cuáles no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

Las garantías Individuales o sociales protegidas, respectivamente por medio del Juicio de Amparo Individual o Social, de acuerdo con lo Previsto en los artículo 103 fracción I y 107 de esta constitución de sus leyes reglamentarias y supletorias.

Artículo 40.- La Ley Protegerá la organización y el desarrollo de la familia

Los progenitores tienen derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Artículo-5bis .- Son garantías sociales de los trabajadores , las consignadas en el Artículo 123 de esta Constitución.

Artículo- 60 bis.- Son garantías Sociales las que expresan información, recreación y cultura.

Artículo 27 bis .- Son garantías Sociales de Campesinos, ejidatarios, comuneros y núcleos de población, los -- consignados en el artículo que antecede.

Artículo 28 bis.- Son garantías Sociales de la Asociaciones o cooperativas de productores, las que se comprenden en el artículo anterior.

Artículo 94.- Se deposita el el ejercicio del poder-judicial de la federación en una suprema corte de justicia integrada en salas, civiles, administrativa y social, en -- Tribunales de Circuito , Colegiados en materia de Amparo -- individual y social y Unitarios de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- 1.- Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

II.- Por leyes o actos de la autoridad queviéle las garantías individuales o sociales.

III.- Por leyes o actos de la autoridades de estas que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y forma del orden jurídico, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- La Ley determinará la competencia de las salas que integran la suprema corte de Justicia, de manera que unas se encargen de la protección de las garantías individuales, salvo que el tercero perjudicado sea titular de derechos sociales y otras de la protección de las garantías sociales, debiéndose promover el Juicio de Amparo a instancia de la parte agraviada y con sujeción a las normas de sus respectivas jurisdicciones individuales y sociales.

II.- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupa de individuos particulares, trabajadores campesinos ejidatarios, comuneros y núcleos de población, mujeres menores e incapaces de sus respectivas asociaciones o sindicatos, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso particular sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, debiéndose sujetarse la sentencia cuando se reclaman garantías sociales -- los principios y normas de estas garantías a los correspondientes de sus respectivos jurisdicciones sociales.

Artículo 103 y 107 Constitucionales.-

También deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajos y de seguridad social cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa en materia penal además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso

y su fracción V.- El amparo contra resoluciones que no admiten ningún recurso ordinario, sentencias definitivas o Laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la resolución o sentencia misma se promoverá directamente en la Suprema Corte de la Nación.

dentro de su inciso d).- En materia social, cuando se reclaman laudos dictados por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de la entidades Federativas, en conflictos de carácter colectivos.

Por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto o por el Tribunal federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del estado y cuando se reclaman resoluciones en materia agraria. Que afectan Derechos sociales de Campesinos comuneros, ejidatarios y núcleos de población contra los cuales la Ley no establece recursos contra las mismas o contra actos las mismas o contratos de cualquier autoridad que viole las garantías sociales.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- Respecto de esta pequeña exposición de mi tema, "TEORIA DEL JUICIO DE AMPARO". Hago notar que para mi - ha sido mera satisfacción escribir de lo que he leído del Amparo en general y de lo que ahí me ha surgido que consideró - que hace falta en la materia misma.

SEGUNDA.- Que la demanda de garantías este fundada y motivada en cuanto a los artículos constitucionales que invoquen ya que la Justicia Federal o Local según corresponda el caso, le brindará de esa manera protección al individuo o grupo social con mayor rapidez.

TERCERA.- Ya que la demanda de garantías es meramente constitucional por tal razón la misma debe revestir de -- mayor seriedad implicando con este una verdadera formalidad - por lo cual se debe exigir a los quejosos que la interpongan, que se apeguen a los requisitos que la legislación de Amparo exige, al pie de la letra, esto es a través de las autoridades Federales o Locales competentes.

CUARTA.- La naturaleza jurídica del juicio de Amparo debe entenderse a través de dos hipótesis que son las siguientes:

1.- El gobernador hace mención al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales para referirlas al particular.

2.- Para imputar esas garantías individuales a su favor, delimitando la competencia federal o local.

QUINTA.- Que el objeto de la acción de amparo es restituir al agraviado en el goce de la garantía violada y nulificar la Ley o acto en que se hubiere traducido la infracción.

SEXTA.- Es a través de cinco principios fundamentales que son: 1.- Principio de Instancia de parte agraviada.-- 2.- Principio de Prosecución Jurídica del Amparo.- 3.- Principio de la Relatividad de la sentencia de amparo.- 4.- Principio de definitividad del Juicio de Amparo.- 5.- Principio de Exstricto Derecho, para que el juicio de Amparo, revista de -- una verdadera formalidad jurídica.

SEPTIMA.- Con la capacitación en forma periódica de cada año, al personal jurídico, respecto del conocimiento de la Ley de la Materia que maneja cada Secretaría o Tribunales Federales o Locales, disminuirá con ello considerablemente -- la demanda de garantías individuales, Indirecta o Directa.

OCTAVA.- No debe existir materia de recurso contra las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación ya que esta resolución proviene el Tribunal de-

mayor jerarquía jurídica, siendo en consecuencia definitiva, y con la posibilidad del recurso existente, en este -- caso el Recurso de Reclamación que es el que procede se -- pierde su total investidura.

NOVENA. - Con las nuevas reformas a la Ley Laboral, vigente de 1980, se ha marcado aún más la suplencia de la queja, respecto de la deficiencia de la misma, en -- atención al procedimiento de fondo, más no en cuanto a con -- cierno a requisitos de forma y al interponerse un recurso -- en asuntos laborales, deberá el juzgador suplir la deficien -- cia de la queja, siempre que hay causa fundada para otorgar la concesión del Amparo y nunca en otro caso.

DECIMA. - La materia del recurso se limitará exclu -- sivamente a la decisión de las cuestiones constitucionales -- sin que verse ninguna otra cuestión, valga la redundancia.

ONCEAVA. - Concluyendo en materia de recurso, con -- sidero que el recurso de revisión es el más importante, to -- da vez que como se desprende del artículo 83, dónde se en -- cuentra tipificado el recurso de revisión, de la Nueva Le -- gislación de Amparo porque es mayor su ámbito de validez en -- cuanto a su procedencia.

DOCEAVA.- Al interponerse la demanda de garantías individuales es necesario que se mencione claramente el domicilio del tercero perjudicado, toda vez que por su naturaleza constitucional, la notificación del auto de entrada, es de carácter personal y sin claridad y corrección -- del mismo, se tendría que el Actuario correspondiente; para efectuar dicha diligencia, tardaría un poco más y en -- consecuencia su procedencia todo ello a través de las autoridades correspondientes no confundir con la suplencia de la queja, siendo que esto no es cuestión del procedimiento, sino requisitos de la forma.

TRECEAVA.- Las garantías sociales se encuentran -- consignadas en el artículo 123 Constitucional y estas deberán comprender, información, recreación y cultura teniendo como a los titulares de las mismas; a los campesinos, ejidatarios, comuneros, núcleos de población, las asociaciones-- sindicales, o cooperativas de productores.

CATORCEAVA.- Entendemos al Amparo Social, como una Institución mediante la cual se conservan las garantías individuales y sociales, considerandose como un paso adelante en el perfeccionamiento de nuestra constitución obligando -- a poner en correspondencia en el artículo 103 fracción I de la Constitución en los Derechos Sociales que en la misma se consignan.

B I B L I O G R A F I A

Burges Ignacio: "Las garantías individuales", México 1973.

Arce Cano, Gustavo: "De los Seguros Sociales a la Seguri -

Burges Ignacio: " El Juicio de Amparo"

Silvestre Merene Cera: "Tratado del Juicio de Amparo" , Mé -
xico, 1902.

Rabasa Emilio: " El Juicio Constitucional y artículo 14, Mé -
xico, 1955.

Reyes Rodolfo: "La defensa Constitucional", Madrid 1934.

Trueba Barrera, Jorge: " El Juicio de Amparo en Materia de Tr -
Trabajo" México 1963.

Kelsen Hans: " Teoría Pura del Derecho", Buenos Aires 1960.

Larrañaga Castillo y de Pina: " Derecho Procesal Civil pp 193
México 1963.

J. A. Merene Arreye: " El Régimen Procesal del Amparo" ,
Primer Congreso Mexicano, y Segundas Jornadas Latinoamerica -
no de Derecho Procesal, México 1960,

Orantes León Reneo: " El Juicio de Amparo", México 1955

Pallares Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil",
México 1963.

Becerra Bautista Jesús: "El Proceso Civil en México"; libro -
primero México 1978.

Burges Ignacio: "El Juicio de Amparo", México 1971

Orantes Romeo León: " El Juicio de Amparo" México 1957.

Barba Reyes Alfredo: "El sobreseimiento en el Juicio de Amparo por iniciativa Procesal, México 1957.

Juventino V. Castro: " Lecciones de Garantías y Amparo México 1974.

Fix Zanudie Héctor: "Estudio sobre la jurisdicción Constitucional Mexicana? México 1961.

Orantes «Romeo León : "El Juicio de Amparo" Buenos Aires - 1967.

Couto Ricardo : " Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo" México 1973 y 1937.

Sete Cerdeva Ignacio y Liévana Palma: " La suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo" México 1959.

Delgado Noya Rubén : " EL JUICIO de Amparo en el procedimiento Laboral". México 1963.

García Maynez Eduarde: " Introducción al estudio del Derecho" México 1963.

Raúl Cerranés y Trujillo: " Código Penal Anetado" México 1962

Vallarta Ignacio L : " El Juicio de Amparo". México 1981

LEGISLACION

La Nueva Legislación de Amparo, Doctrinas y textos y jurisprudencia, edición, actualizada.

REVISTAS.

Revista Laboral, segunda época volumen cuatro, número 1. enero- febrero 1980.

I N D I C E

C A P I T U L O I	Páginas
CONCEPTO DE AMPARO EN GENERAL.....	1-3
a) Materia de Amparo.....	3-4
b) Sujetos en esta Ley de Amparo.....	4-5
c) Objeto.....	6-9
d) Capacidad y Personalidad en el Amparo.....	9-11
e) Partes en el Juicio de Amparo.....	11-13
f) La Autoridad competente y su responsabilidad.....	13-14
- NOTAS-	
C A P I T U L O II	
II.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.....	15-17
III.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	17
a) Principio de Instancia de parte Agravada.....	17-19
b) Principio de Prosecución Jurídica del Amparo..	19-23
c) Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo.	23-26
d) Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.	26-28
e) Principio de Estricto Derecho.....	28
- NOTAS-	
C A P I T U L O LIII	
I./ CLASES DEL JUICIO DE AMPARO	29-30
a) Amparo Directo y su procedimiento.....	30-53
b) Amparo Indirecto y su procedimiento.....	53-61
C A P I T U L O IV	
I.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	64-67
a) Procedimiento de Recurso.....	67-70
b) Los recursos en la actual Ley de Amparo.....	71-72
c) Efectos de la Resolución.....	72-73

d) Recurso de Queja.....	73-76
e) Recurso de Reclamación.....	76-77
f) Recurso de Revisión.....	77-39

NOTAS

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES.....	90-93
-------------------	-------

INDICE.....	94-95
-------------	-------

BIBLIOGRAFIA.....	95-96
-------------------	-------

TESIS EN UN DIA

Tesis por computadora

consultas sin compromiso
presupuestos gratis

Odontología 87 Local 2 A
Tel. 648 33 44